

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente No 63001-40-03-006-2021-00214-00

Se decide el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, propuestos por la parte demandada.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE.

Los argumentos de las excepciones previas y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago son coincidentes en cuanto a la presunta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales porque la demandada considera que las pretensiones 1 y 3 del escrito de demandada, no coinciden con los Títulos Valores aportados, toda vez que el interés de plazo fue pactado a una tasa del cero por ciento (0%), por tal razón, las pretensiones se encuentran mal planteadas.

Del recurso de reposición (excepción previa) se corrió traslado y la parte demandante se pronunció oportunamente, manifestando que “(...) *los intereses de plazo que se solicitó fijar al despacho, corresponde a la rentabilidad que bajo la sana lógica, debía obtener el señor Óscar Castañeda por el préstamo de dinero realizado a la señora Ana cristina Valencia Mosquera. Dicha solicitud se dejó a criterio del despacho, quien también considero pertinente fijar interés de plazo a la hoy demandada, ya que se vio favorecida por el préstamo realizado por el señor Oscar Castañeda (...)*”, igualmente, hace referencia a la aplicación del artículo 884 del Código de Comercio, aunando a que el legislador previó aquellos títulos de los cuales no se pactaran intereses y estipulo parámetros para ser fijados en tal caso.

CONSIDERACIONES

1.- Es oportuno recordar que a través del recurso de reposición frente al mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, pueden desplegarse al menos tres comportamientos defensivos, a saber: **(i)** Invocar los hechos constitutivos de excepciones previas (Núm. 3 art. 442 CGP), **(ii)** Discutir los requisitos formales del título (inc.2 art. 430) y **(iii)** formular los reproches propiamente dichos frente a la orden de apremio, para que el juzgador que la emitió la reforme o revoque (art. 318 ibídem).

En ese orden de ideas, obsérvese que, si bien se alude en el recurso de reposición que se invoca la ineptitud de la demanda como hecho constitutivo de excepción previa, es lo cierto que la demanda cumple con los requisitos formales del artículo 85 del CGP, sobretodo cuando las pretensiones resultan ser claras y precisas, en cuanto a lo solicitado por la parte demandante, así como resultan acumulables en los términos del artículo 88 ibídem.

En ese sentido no puede reputarse la existencia de ineptitud formal del libelo de postulación, empero, ello independientemente de que le asista el derecho sustancial al ejecutante para reclamar la obligación en los términos del libelo, pues en todo caso corresponde al Despacho judicial, librar la orden de apremio conforme a los derroteros jurídicos del caso, pues así lo señala la frase *in fine* del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso cuando prescribe “(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere precedente, o en la que aquél considere legal*”

En ese orden de ideas, si bien el reparo expuesto por el recurrente, no se ciñe a los parámetros de la excepción previa de inepta demanda, se procederá a estudiar el citado reproche, por la senda de los parámetros ordinarios del recurso de reposición, según lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

2.- En este punto es importante recordar que el art. artículo 884 del Código de Comercio establece que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”* .

De esta manera, de la lectura de la norma en cita no puede inferirse cosa diferente a que, por regla general las tasas de interés en Colombia pueden ser libremente acordadas por las partes, siempre que se sujeten a los límites legales, los cuales obedecen a las siguientes hipótesis: i) Si no se estipularon los intereses remuneratorios, y han de pagarse réditos de un capital, se aplicarán los intereses bancarios corrientes según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, ii) Si se estipularon intereses moratorios, éstos no podrán exceder del equivalente a una y media veces del bancario corriente.

La aplicación de la mencionada disposición y sus hipótesis, ha determinado que a lo largo de estos años se desarrollen varias posiciones al respecto, siendo acogida por esta judicatura la mayoritaria que atañe a reconocer como límite para la fijación de la tasa de interés remuneratoria, convenida o no, la de hasta una y media veces el interés bancario corriente¹.

Pero además y para abundar en el punto de la libertad de estipulación, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“... la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece en los moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanе de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.”*²

Ahora bien obsérvese que en el estudio de los documentos mercantiles aportados al plenario, el interés de plazo si fue pactado, siendo éste el cero por ciento (0%), por lo cual ante la existencia de un valor fijado por los suscriptores de las letras de cambio y por cuenta del principio de la literalidad³ que caracteriza a los títulos valores, no resulta viable proceder a emitir orden de apremio por valor diferente al fijado voluntariamente por las partes por concepto de intereses de plazo, salvo que estos hubieren sobrepasado los topes legales ya enunciados.

No obstante, no ocurre lo propio respecto de los intereses de mora, pues estos fueron estipulados en las letras de cambio a la tasa máxima legal.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la norma en comentario, el Juzgado procederá reponer parcialmente el literal “A” del auto que libró mandamiento de pago, adiado a 11 de mayo de 2021.

Finalmente y de acuerdo a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, de éstas se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

¹ Concepto No. 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia y Sentencia C-991/06 de la Corte Constitucional, entre otros muchos.

² Sentencia de noviembre 29 de 1989. M.P. Rafael Romero Sierra, Corte Suprema de Justicia.-

³ Establecido en el artículo 619 del Código de Comercio *“(…) Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías (…)”*

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el literal "A", del auto que libró mandamiento de pago, adiado a 11 de mayo de 2021, quedando de la siguiente manera:

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR consagrado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), contenida en la letra de cambio base de la presente ejecución, más los intereses de mora, a la tasa máxima legal, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00), contenida en la letra de cambio base de la presente ejecución, más los intereses de mora, a la tasa máxima legal, desde el 06 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo, lo anterior por las razones expuestas.

TERCERO: De las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

GPF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 126
DEL 05 DE AGOSTO DE 2021

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA